



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

## DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2020 5 DE MAYO DE 2020

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

**Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

**Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

**II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña** y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados** siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados** a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

En dicho tenor, conviene señalar que cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración; es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología,** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

**I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa** para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



## SESIÓN ELECTRÓNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:52 horas del día lunes 4 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Primera Sesión Ordinaria 2020 a celebrarse el día 5 de mayo de 2020, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica a más tardar a las 17:00 horas del día 5 de mayo del presente, y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el día 05 de mayo de 2020 a las 19:03 horas, notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, el día 6 de mayo de 2020, a las 15:02, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Primera Sesión Ordinaria 2020**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

- A.1. Folio 0001700331920
- A.2. Folio 0001700350220
- A.3. Folio 0001700383320
- A.4. Folio 0001700392220
- A.5. Folio 0001700400720

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- B.1. Folio 0001700318920
- B.2. Folio 0001700333120
- B.3. Folio 0001700339120
- B.4. Folio 0001700348720
- B.5. Folio 0001700382020
- B.6. Folio 0001700384920
- B.7. Folio 0001700385120
- B.8. Folio 0001700385820
- B.9. Folio 0001700397220
- B.10. Folio 0001700398420
- B.11. Folio 0001700398620
- B.12. Folio 0001700399620
- B.13. Folio 0001700401120
- B.14. Folio 0001700405520
- B.15. Folio 0001700406020
- B.16. Folio 0001700423120
- B.17. Folio 0001700423220
- B.18. Folio 0001700495520

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

- C.1. Folio 0001700329320
- C.2. Folio 0001700350020
- C.3. Folio 0001700355020
- C.4. Folio 0001700381720
- C.5. Folio 0001700395120





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**CMI** – Coordinación de Métodos de Investigación

**CPA** – Coordinación de Planeación y Administración.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Décima Primera Sesión Ordinaria





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700331920**



<b>Síntesis</b>	Expediente FED/QR/CUN/000117/2019
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito información relacionada con esta nota periodística. Cualquier información en versión pública que se me pueda proporcionar, estaré agradecida. <https://www.unotv.com/noticias/estados/quintana-roo/detalle/cae-rumana-con-80-mil-dolares-en-aeropuerto-de-cancun-046925/>." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0231/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** del expediente **FED/QR/CUN/000117/2019**, mismo que se relaciona con los hechos que se mencionan en la nota periodística señalada por el particular, el cual se inició el 17 de febrero del 2019 y que ahora se encuentra judicializado desde el 30 de marzo de 2019, con el número de carpeta administrativa 90/2019 perteneciente al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Quintana Roo dependiente del **Consejo de la Judicatura Federal**.

Lo anterior, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:





A.2. Folio de la solicitud 0001700350220



Síntesis

Video de vigilancia de entrada a las instalaciones y video de vigilancia de Ventanilla Única de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el nombre del encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) así como su domicilio, a efecto de que el personal a su digno cargo me haga llegar, del día 23 de agosto de 2019 entre las 18:30 y las 22:00 horas lo siguiente: **a) video de vigilancia de entrada a sus instalaciones. b) video de vigilancia de Ventanilla Única de dicha Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) c) libros de registro de las personas que ingresaron a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDO y CPA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0232/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada en los incisos a) y b) de la solicitud, en términos del artículo 141 de la Ley de la materia, en concatenación con el **criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés;** por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



Lo anterior, en virtud de que la CPA a través de su Dirección General de Seguridad Institucional y la SEIDO informaron que respecto a los siguientes puntos, no cuentan con los videos solicitados toda vez que los discos duros se sobrescriben permanentemente, derivado de la capacidad limitada de almacenamiento en los mismos.

**a) video de vigilancia de entrada a sus instalaciones. b) video de vigilancia de Ventanilla Única de dicha Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**

De ahí la necesidad de declarar la inexistencia de la información requerida.

Dotted lines for text entry.

[Handwritten mark]

[Large handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



A.3. Folio de la solicitud 0001700383320



<b>Síntesis</b>	Averiguaciones previas 602/DD/97-1 y 375/DD/99-3
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito de la manera más atenta, copias certificadas por triplicado de:

*Primero: Del Escrito del Ing. Fernando Gutiérrez García de fecha 13 de diciembre de 2001 dirigido Rafael Macedo De la Concha Procurador General de la República Donde el Ing. Gutiérrez hace un reconocimiento al Lic. Silvestre Romo López por el cumplimiento que desarrolló en la A.P. 375/DD/99-3 donde se logró su debida integración y la consignación con orden de aprehensión de los presuntos responsables ante la autoridad judicial, aprehensión contra Sergio Del Rio Ceniceros y Jorge Manuel Prieto Bueno*

*Segundo: **Escrito Oficio No. 005033** de fecha 4 de octubre del 2001 del Dr. Mario Álvarez Ledesma Director General de Protección de los Derechos Humanos, dirigido al Lic. Lorenzo Aquino Miranda Delegado de la Procuraduría General de la República de Chihuahua, Chih. Quien **solicita informe en cuanto al estado que guardan las Averiguaciones 602/DD/97-1 y 375/DD/99-3 a cargo del Lic. Silvestre Romo López Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Tercera Agencia de Investigación de Chihuahua, Chih.**" (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Av. Insurgentes 20, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **ST – OF, FEMDH y SCRPPA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0233/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de los expedientes solicitados por el particular, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **criterio de**





A.4. Folio de la solicitud 0001700392220



**Síntesis**

Versión pública de las conclusiones del Ministerio Público de la Federación, sobre los hechos ocurridos en la Preparatoria No. 3 (Justo Sierra), el 1 de febrero de 2000. Causa penal 133/2000-IV

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"En el año 2011 el entonces IFAI ordenó a la Procuraduría General de la República entregar una versión pública del desalojo de estudiantes del CONSEJO GENERAL DE HUELGA (CGH) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el día 6 de febrero de 2000, asimismo, sobre los hechos ocurridos el 1 de febrero del mismo año, en la Preparatoria No. 3 -Justo Sierra-, de la misma institución educativa. Solicito dicha versión pública de los documentos referidos a los hechos citados." (Sic)

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

"Versión pública de las conclusiones del Ministerio Público de la Federación, sobre los hechos ocurridos en la Preparatoria No. 3 (Justo Sierra), el 1 de febrero de 2000. Causa penal 133/2000-IV

Versión pública de las conclusiones del Ministerio Público de la Federación, sobre el desalojo de estudiantes de Ciudad Universitaria el día 6 de febrero del mismo año.

El entonces IFAI, en el año 2011, en la resolución del expediente 2857/11, según versiones de la prensa, ordenó a la PGR la entrega de documentos referidos al tema, de ellos, solicito en específico, la versión pública de las conclusiones del Ministerio Público de la Federación, con respecto a los hechos ocurridos en la Preparatoria No. 3." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"Ver: <https://www.youtube.com/watch?vdWYywhTobMY>" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO  
CT/ACDO/0234/2020:



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de "las conclusiones del Ministerio Público de la Federación, sobre los hechos ocurridos en la Preparatoria No. 3 (Justo Sierra), el 1 de febrero de 2000" de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Deviene la determinación aludida, en virtud de que la SCRPPA a través de la Subdelegación de Control de Procesos Penales de la Delegación de la Institución en la Ciudad de México, por medio de los Coordinadores de Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Zonas oriente y sur, de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, informaron **no localizar registro alguno sobre los hechos de referencia.**

Sin embargo, la Coordinación de agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México anexos al Reclusorio Norte, informó **haber localizado registro sobre los hechos ocurridos en la Preparatoria No 3**; con respecto de los estudiantes de Ciudad Universitaria localizó los siguientes datos:

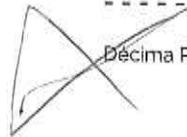
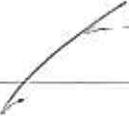
- ♦ La Agencia del Ministerio de la Federación, adscrita al **Juzgado Segundo** de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, encontró registro de la **causa penal 20/2000**, iniciada con motivo de la consignación de la averiguación previa **139/DAFMJ/00**, en contra de una persona física identificada e identificable y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de ilícito de despojo, en la que con fecha 12 de febrero de 2000, se dictó auto de formal prisión, y en fecha 28 de junio de ese mismo año se decretó el sobreseimiento en dicha causa penal, mismo que causó estado el 10 de julio del año 2000. Siendo todos los datos con los que cuenta.
- ♦ La Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita al **Juzgado Tercero** de Distrito de Procesos Penales en la Ciudad de México, localizó registro de la **causa penal 26/2000**, iniciada con motivo de la consignación de la averiguación previa **1934/DAFMJ/99**, en contra de una persona física identificada e identificable, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de despojo y robo calificado, dictándole auto de formal prisión en fecha 17 de febrero de 2000 y el 26 de abril de 2001, se dictó sentencia condenatoria imponiéndole 03 meses y dos días de prisión, misma que fue revocada por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dictando en su lugar sentencia absolutoria.



Por lo tanto, al haberse consignado las pesquisas de referencia al Poder Judicial de la Federación se declara formalmente la inexistencia de la documentación requerida en los términos expuestos.

Finalmente, se instruye a la **UTAG** a que oriente al particular redirija su cuestionamiento a la citada autoridad judicial.

Large area of horizontal dashed lines for text entry.





A.5. Folio de la solicitud 0001700400720



<b>Síntesis</b>	Investigación realizada respecto a la denuncia del gobierno de Veracruz por la adquisición de pruebas falsas de detección de VIH
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

*"Entregue una versión pública de la investigación realizada Respecto a la denuncia del gobierno de veracruz por la adquisición de pruebas falsas de detección de VIH para mujeres embarazadas en 2011 y 2012 por parte de la Secretaría de Salud ."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0235/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la Indagatoria relacionada con los hechos que cita el particular en su solicitud, en términos del **artículo 141 de la Ley en la materia** de la LFTAIP, en relación con el **criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés;** por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que la **SEIDF** manifestó por conducto de su Dirección General de Asuntos Especiales, que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, localizó  
Décima Primera Sesión Ordinaria.



registro de una carpeta de investigación relacionada con los hechos referidos en la petición; sin embargo, dicho expediente fue remitido por incompetencia a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz el 16 de abril de 2019**, sugiriendo orientar al particular a realizar su solicitud ante la citada Fiscalía.

En razón de ello, se instruye a la **UTAG** a que realice una orientación al particular para que redirija su solicitud a la citada instancia de procuración de justicia local.

Large area of horizontal dashed lines for text entry.



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o la confidencialidad de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 0001700318920**



**Síntesis**

Versión pública sobre los hechos ocurridos el 25 de enero de 2020 en los que dos personas perdieron la vida.

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito atentamente la **versión pública del parte de novedades de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los hechos ocurridos el 25 de enero de 2020 en los que Cristo Fernando y Melisa Anali perdieron la vida** (se anexan ligas notas de prensa que identifican los hechos). Solicito se me informe si se ha iniciado una investigación penal sobre esos hechos, en su caso, si hay elementos militares detenidos, cuántos y cuál es su rango militar. (Sic)*

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

*"Solicito se me informe sobre las **acciones que tomó la FGR en hechos públicos sobre un presunto enfrentamiento ocurrido el 25 de enero de 2020 en Carbo, Sonora en el que dos personas perdieron la vida a causa de disparos de arma de fuego realizados por elementos del ejército mexicano, hechos que pudieran constituir violaciones graves a derechos humanos. En su caso, informe si se inició una investigación derivado de los hechos, proporcione el parte de novedades de la Sedena, si existen elementos militares detenidos, cuántos y su rango militar**" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, SEIDO, SEIDF y SCRPPA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0236/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las expresiones documentales que darían cuenta de lo solicitado, toda vez que se cuenta con un expediente de investigación en trámite ante el Ministerio Público de la



Federación de la **SCRPPA**, por lo que se actualiza la clasificación prevista en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por tanto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
  
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.



B.2. Folio de la solicitud 0001700333120



Síntesis

Bitácoras de vuelo de diversas aeronaves, así como gastos e información relacionada con las mismas

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"VERSIONES PÚBLICAS DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, DE CADA UNA DE LAS 38 AERONAVES ENTREGADAS PARA SU ENAJENACIÓN A LA FISCALÍA POR BANOBRAS, SEGÚN LO DICHO POR JORGE MENDOZA, EN LA CONFERENCIA DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REALIZADA EL 14 DE ENERO DEL 2020: 1. FECHA Y VALOR DE ADQUISICIÓN DE LA AERONAVE; 2. RAZÓN SOCIAL DEL VENDEDOR O PROPIETARIO ANTERIOR DE LA AERONAVE; 3. BITÁCORAS DE VUELO DE LA AERONAVE, REGISTRADAS ANTE LA SCT DURANTE LOS AÑOS DE 2016, 2017, 2018, 2019 Y ENERO DE 2020. 4. GASTO TOTALES DE MANTENIMIENTO DE LA AERONAVE, EROGADOS DURANTE LOS AÑOS DE 2016, 2017, 2018, 2019 Y ENERO DE 2020. 5. GASTO TOTALES DE OPERACIÓN (TURBOSINA, HONORARIOS Y OTROS) DE LA AERONAVE, EROGADOS DURANTE LOS AÑOS DE 2016, 2017, 2018, 2019 Y ENERO DE 2020. 6. NÚMERO Y CARGO DE LOS PASAJEROS QUE UTILIZARON LA AERONAVE DURANTE LOS AÑOS DE 2016, 2017, 2018, 2019 Y ENERO DE 2020. 7. ACTUALIZADO DE HORAS DE VUELO REGISTRADAS EN LA AERONAVE, HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020." (Sic)

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

1. Avión; BOMBARDIER; CL-600-2B16 (CL-604); XB-NWD; 5808. 2. Helicóptero; AGUSTA; A1095; XC-LON; 22055. 3. Helicóptero; EUROCOPTER; EC-145 MBB-BK117 C-2; XC-LNZ; 9629. 4. Helicóptero; BELL; 206; XC-JBK; 51603. 5. Helicóptero; BELL; 206; XC-IAI; 4141. 6. Avión; CESSNA; T210N; XC-DAD; 21064536. 7. Avión; CESSNA; TU206G; XC-LMM; U20605437. 8. Helicóptero; BELL; 212; XC-BEJ; 30744. 9. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LJK; 71-20258. 10. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BBE; 70-15836. 11. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BBH; 70-15851. 12. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LJJ; 70-16354. 13. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BBA; 69-15086. 14. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LKF; 69-15852. 15. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LKG; 69-15862. 16. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BBG; 69-15716. 17. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LIZ; 68-16446. 18. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-JAS; 67-17422. 19. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BBL; 67-17442. 20. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-HGR; 67-17854. 21. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BBL; 67-17442. 22. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-JAD; 67-17201. 23. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LIX; 67-17381. 24. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LIW; 66-16349. 25. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-BB; 66-1040. 26. Helicóptero; BELL; 206; XC-LFN; 52233. 27. Avión; CESSNA; CITATION II 550; XC-PGM; 550-0644. 28. Avión; CESSNA; T210N; XC-LMI; 21064838. 29. Avión; CESSNA; T210N; XC-LKU; 21063914. 30. Avión; CESSNA; TU206G; XC-DEI; U2060542. 31. Avión; CESSNA; TU206G; XC-LMS; U20604263. 32. Avión; CESSNA; TU206G; XC-LMR; U20604585. 33. Avión; CESSNA; T210L; XC-DAE; 21061269. 34. Avión; CESSNA; T210L; XC-LMH; 21061248. 35. Avión; CESSNA;



TU206F; XC-LMT; U20603317. 36. Helicóptero; BELL; UH-1N; XC-GIE; 31660. 37. Avión; CESSNA; TU206F; XB-JSE; U20602048. 38. Helicóptero; BELL; UH-1H; XC-LIY; 68-15322." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0237/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida en términos de las **fracciones I, V y VII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

" **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

" **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

" **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

" **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

" **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

" **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la



nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

**Artículo 110, fracción I:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en las bitácoras de vuelo compromete la seguridad pública, pues implica la revelación del estado de fuerza de la Institución y en particular de Los vuelos que efectuaron las aeronaves mencionadas anteriormente. De igual manera vulneraría La capacidad de despliegue futura pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias implementadas para la ejecución de operaciones.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada supera el interés público de que se difunda toda vez que se pondría en riesgo el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República ya que se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta se podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos: por lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se garantice el derecho a la seguridad pública sobre el interés particular de conocer información que revelaría recursos empleados en la ejecución de las operaciones aéreas
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las bitácoras de vuelo no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de La Fiscalía General de la República y así pueda cumplir con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales

**Artículo 110, fracción V:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras de vuelo y la relativa al personal sustantivo que se desempeña como tripulación, así como aquellos a quienes se presta el servicio como pasajeros los hace identificables y pone en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realizan y la de sus familiares por estar vinculados con la servidora o el servidor público tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación y acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal, así como el cumplimiento de mandamientos de órdenes de detención extradición y traslados entre otras.



- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal sustantivo se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dichos servidores públicos o la realización en el futuro de diversas acciones dirigidas a la evasión de órdenes de detención, extradición y traslados, como emboscadas e infiltraciones en operaciones similares. Situaciones que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo debe prevalecer el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida la salud y la seguridad de las servidoras o los servidores públicos y sus familias mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales

**Artículo 110, fracción VII**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en las bitácoras de vuelo implica revelar información que hace identificable a las aeronaves conocer datos técnicos de los servicios de mantenimiento del equipo aéreo, procedimientos de actuación del personal, recursos, logística y demás acciones implementadas en las operaciones de investigación contra la comisión de delitos, menoscabando la capacidad de la Institución para realizarlas en el futuro con seguridad, toda vez que de ser conocida la información por grupos delincuenciales podrían en casos similares realizar acciones tendientes a evitar la acción de la justicia.
- II. Obstruyendo la persecución de los delitos. Además, estas actividades, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos a los Ministerios Públicos y demás servidoras y servidores públicos sustantivos encargados de las investigaciones para combatir actividades de la delincuencia organizada o cualquier otro delito, lo que podría traducirse en impedir que la Institución lleve a cabo las fundones que está mandatada a realizar.
- III. Perjuicio que supera el interés público: El perjuicio que ocasionaría la divulgación de la información contenida en las bitácoras de vuelo es que se afectaría el estado de fuerza de la Institución y se obstaculizaría la persecución de los delitos respecto de investigaciones en curso y el cumplimiento de las disposiciones expresas de una ley, afectando a toda la sociedad, ya que se dificultarían las labores de la Institución. -----



**B.3. Folio de la solicitud 0001700339120**

<b>Síntesis</b>	Contratos relacionados con la compra o arrendamiento de aeronaves no tripuladas y vehículos de cuatro ruedas, de enero de 2012 a la fecha de recepción de la solicitud.
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito la **cantidad de aviones, helicópteros, vehículos aéreos no tripulados, y vehículos de cuatro ruedas, (también conocidos como drones) que fueron adquiridos por la institución, ya sea por compra o arrendamiento de enero de 2012 a la fecha de recepción de esta solicitud. Requiero el detalle del tipo de aeronave y/o vehículo, costo de adquisición o arrendamiento (especificar en cada caso); así como una versión pública de los contratos sobre la compra de dichos aviones, helicópteros, vehículos aéreos no tripulados, y vehículos de cuatro ruedas donde se constate el nombre de las empresas.**" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, CPA y FEAI.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0238/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los contratos solicitados por el particular y la información que pudiera estar inmersa en los mismos; lo anterior, en virtud de que la FEAI y CPA, indicaron que esos instrumentos contractuales están relacionados con carpetas de investigación en trámite, por lo que no actualiza su publicidad, en términos **del artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por tanto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito. y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**B.4. Folio de la solicitud 0001700348720**



**Síntesis**

Expediente electrónico completo en relación al juicio de nulidad vinculado con la nota periodística de Milenio

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Al TFJA le solicitó el **expediente electrónico completo en relación al juicio de nulidad vinculado con la nota periodística de Milenio** diario siguiente <https://www.milenio.com/policia/fgr-pierde-juicio-debera-pagar-463-mil-pesos-subprocurador>

A la FGR le solicitó el expediente administrativo correspondiente, aperturado en ese órgano, al mismo caso." (Sic)

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

"No hay disposición que me limite a únicamente a pedir información respecto de la finalidad de ese órgano de procuración de justicia, sino que también es solicitable toda información sobre su funcionamiento administrativo, más aun si tiene que ver con el manejo de recursos públicos, como lo es el pagar una indemnización de responsabilidad patrimonial.

En el caso estoy interesado en obtener copia íntegra del expediente administrativo formado en ese ente, **con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercida ante esa fiscalía por el ex titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, José Cuitláhuac Salinas Martínez;** como se indica en la siguiente nota periodista del diario Milenio <https://www.milenio.com/policia/fgr-pierde-juicio-debera-pagar-463-mil-pesos-subprocurador>" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDO y SJAI.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0239/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del



expediente al que hace alusión el particular, en términos de la **fracción XI, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, en virtud de que la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial del Estado** adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que se encuentra impedida a proporcionar la información, esto de conformidad con el fundamento legal señalado, dado que hacerlo se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, que al momento no ha causado estado, toda vez que la resolución emitida en el mismo fue impugnada mediante juicio contencioso administrativo respecto del cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso





**B.5. Folio de la solicitud 0001700382020**



<b>Síntesis</b>	Número de elementos que se han asignado a la seguridad personal y/o de las familias de funcionarios públicos, lo anterior del año 2016 al año 2020
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"copia en versión electrónica del **numero de elementos de esa corporación que se han asignado a la seguridad personal y/o de las familias de funcionario públicos, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año, nombre del funcionario y numero de elementos asignados en cada caso.**" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0240/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del **nombre de los funcionarios públicos** que cuenten con seguridad personal, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

De lo anterior, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía, tal y como lo es el **nombre** representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



B.6. Folio de la solicitud 0001700384920



<b>Síntesis</b>	Nombres de las personas que han sido extraditadas de México a Estados Unidos
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito los **nombres de las personas que han sido extraditadas de México a Estados Unidos** en los últimos seis años y los cargos por los que se les solicitó en la justicia estadounidense." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0241/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial respecto de los **nombres de las personas extraditadas por parte de esta Fiscalía General de México a Estados Unidos de América**, ello con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a procesos de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO



INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**



*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001*



Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a





B.7. Folio de la solicitud 0001700385120



<b>Síntesis</b>	Sobre solicitudes de extradición en trámite
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito conocer el número de solicitudes de extradición que ha requerido México a otros países del 1 de enero de 2000 al 25 de febrero de 2020.*

*Solicito que esta información sea desagregada por fecha en la que se realizó la solicitud, presunto delito por el que se solicitó la extradición, averiguación previa y/o carpeta de investigación vinculada a la persona, sexo de la persona, el país al que se le solicitó la extradición, si se ha detenido a la persona, si se ha trasladado a México a la persona.*

*Solicito que, en caso de que esta información existe en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), o cualquier otro formato de datos abiertos, sea remitido en dicho formato conforme a los artículos 38, 61, 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0242/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CAIA**, respecto de **228 solicitudes de extradición en trámite**, de conformidad con el **artículo 110, fracción VII y XI** (hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que 228 expedientes de extradición internacional a los que hace alusión el particular **continúan vigentes**, esto es, **no han causado estado**.



Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...  
**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en los numerales **Vigésimo sexto y Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente** durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...  
**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción VII:**

- I. Hacer públicas las documentales ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que se estaría divulgando información de investigaciones criminales que están vigentes y que no han causado estado:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se afectaría al desarrollo de los procesos criminales si lo hacemos público, tomando en cuenta que se trata de información sensible en materia de procuración de justicia, además de que se estarían divulgando datos personales de personas involucradas:
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad para mantener bajo reserva los documentos ya que derivan de investigaciones criminales, cuyo contenido es confidencial.

**Artículo 110, fracción XI:**

- I. La divulgación causaría un daño real, demostrable e identificable en virtud de que forman parte de un proceso de extradición en trámite, de lo cual se deriva que existen investigaciones criminales que realiza la autoridad extranjera en su facultad investigadora y persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario, revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de la misma e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que es información relacionada con documentos de una investigación criminal vigente, y no puede ser difundida ya que revelaría cuestiones relativas a las investigaciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales, pudiendo entorpecer las líneas de investigación llevadas a cabo para esclarecer los hechos delictivos.
- III. En cuanto la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, la difusión de dicha información implicaría revelar líneas de investigación implementadas para la integración de una investigación, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan



algún interés para conocer del asunto, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo éstos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resultaría proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

Por último, las citadas solicitudes de extradición contienen datos personales de personas físicas identificadas e identificables que no pueden ser divulgados sin su autorización; tales como la media filiación de los extraditables (nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, etc.) por lo que deben permanecer en resguardo por no estar sujetos a temporalidad alguna y únicamente pueden tener acceso a ellos los titulares de los mismos; lo anterior, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

..

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

..

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:



**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----



**B.8. Folio de la solicitud 0001700385820**



**Síntesis**

Información inherente al personal sustantivo de la institución

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito me informen si la actual Fiscalía General de la República, ha realizado voluntariamente **pagos a los servidores o exservidores públicos del personal sustantivo** (Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial, Peritos), **que hayan sido sancionados administrativamente, mediante procedimientos disciplinarios, en los que se haya impuesto como sanción, la suspensión temporal del empleo y pago de sueldos,** conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República y el Reglamento de dicha Ley; cuando por resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de la Justicia Fiscal y Administrativa, dichas sanciones hayan sido declaradas nulas y sin efecto alguno y en que se ordena a la entonces PGR a restituir al servidor público sancionado de los derechos que le fueron privados por la resolución declarada nula.

En su caso, solicito me informe y entregue en formato accesible los datos de los servidores o exservidores públicos mencionados: **nombres**, adscripción, nombramiento, sanción impuesta (su temporalidad), fecha de inicio y de término de la suspensión, sueldo o percepción de sueldo o salarios y en su caso, si le han sido restituidos sus derechos, señalar fecha de pago; en su defecto señalar porque no les han sido restituidos sus derechos." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CFySPC, Sjai y CPA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0243/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del **nombre** del personal sustantivo de esta Institución que fue sujeto a procesos de rectificación, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un



periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

De lo anterior, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía, tal y como lo es el **nombre** de aquellos servidores públicos que están sujetos a procesos de ratificación, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.





B.g. Folio de la solicitud 0001700397220



<b>Síntesis</b>	Nombres de las personas que han sido extraditadas a Estados Unidos
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito información sobre el **número de extradiciones** realizadas por la FGR de presuntos delincuentes hacia Estados Unidos el periodo 2012-febrero de 2020. Pido información de **nombre del extraditado**, delito y fecha de la extradición." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0244/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial respecto de los **nombres de las personas extraditadas a los Estados Unidos de América**, ello con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a procesos de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...  
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**



*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001*



Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a





B.10. Folio de la solicitud 0001700398420



<b>Síntesis</b>	Investigación del caso del homicidio de Miroslava Breach
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Versión pública de la carpeta de investigación del caso del homicidio de Miroslava Breach, 23 de marzo del 2017" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0245/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la FEMDH, de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIH-0000214/2017, toda vez que la misma se encuentra en trámite e integración, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por tanto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, ~~no puede traducirse~~ en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que





B.11. Folio de la solicitud 0001700398620

Síntesis

Investigación relacionada con el incidente con artefacto explosivo del 29 de mayo de 2019 en la oficina de la senadora Citlalli Hernández Mora en la Cámara de Senadores

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En relación al incidente con artefacto explosivo del 29 de mayo de 2019 en la oficina de la senadora Citlalli Hernández Mora en la Cámara de Senadores, informe del resultado de las investigaciones, y, en su caso, los nombres de los implicados o responsables y/o el estatus del caso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO  
CT/ACDO/0246/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación iniciada por los hechos mencionados por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por tanto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que



de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**B.12. Folio de la solicitud 0001700399620**



<b>Síntesis</b>	Probables investigaciones en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Antecedentes penales del señor Manuel Vásquez Jiménez en las Fiscalías de Orizaba, Veracruz" (Sic)*

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

*"Cualquier carpeta de investigación iniciada en su contra en las Fiscalías del Municipio de Orizaba, Veracruz, a partir del año 2014" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDF.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0247/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en contra del servidor público citado en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*



Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su



*ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia**

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



**B.13. Folio de la solicitud 0001700401120**



<b>Síntesis</b>	Carpeta de investigación Odebrecht
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito copia simple de las declaraciones ministeriales de:*

- *Los 10 servidores públicos, 9 ex funcionarios de PEMEX que intervinieron en la adjudicación de tres contratos de obra pública asignados al conglomerado brasileño Odebrecht.*
- *También copia simple de declaraciones a 3 directivos de la empresa, incluido a Marcelo Bahía Odebrecht, ex Presidente de la empresa que lleva su nombre.*

*Todos están dentro de la averiguación previa  
FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017*

*Cabe señalar que el interés público es superior a la reserva de la investigación por lo tanto los nombres y declaraciones deben ser públicos, aunado a ello la ley General de transparencia prevé que los actos de corrupción son una excepción a la clasificación de la información." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0248/2020:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de la carpeta de investigación en trámite a cargo del Ministerio Público de la **SEIDF** relacionada con el **caso Odebrecht**, en términos del artículo **110, fracciones XI y XII** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan) **y 113, fracción I** de la LFTAIP, mismos que para su proveer se citan a continuación:

**De la Información Reservada**



**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo y Trigésimo Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones,



motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

**Artículo 110, fracción XI:**

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el que no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y / o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en todo momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia -en trámite de mérito.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se



encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra



directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
*De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*



Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo*



*de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código\*.*



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarian una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrian presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



**B.14. Folio de la solicitud 0001700405520**



<b>Síntesis</b>	Probable personal sustantivo de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"De conformidad con el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; las Fiscalías Especiales en Investigación del Delito de Tortura contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados. Por ende, ¿qué acreditación tienen las y los siguientes Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura en materia de conocimiento, investigación y persecución del delito de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?"*

1. Wenceslao Salvador Alejo
2. María Magdalena Cabrera Delgado
3. Alejandra Mejía Reyes
4. Gracia Yolanda Guerra Márquez
5. Juan Manuel Huizar Garnica
6. Selene Ivonne Cervantes Franco
7. Roberto Valle Rodríguez
8. Luis Martín Acevedo Muñoz
9. Diana Ivon Manuel Jiménez
10. Nadia Romina Rangel Viguera
11. Ana Laura González Carmona
12. Edna Martha González Monzalvo
13. Raúl Romero García
14. Francisco Gómez Figueroa
15. Javier Alberto Higuera Zazueta
16. Lizbeth Roldán Limas
17. Antonio Álvarez Guerrero
18. María Guadalupe López Rivera." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y CPA.**





**ACUERDO  
CT/ACDO/0249/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas identificadas en la petición de mérito sean personal sustantivo, de conformidad con lo establecido por la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación..

De lo anterior, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la



normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

-----

-----

✓

✓

✓

✓

✓



**B.15. Folio de la solicitud 0001700406020**

<b>Síntesis</b>	Origen dinero que le fue donado al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado.
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito la determinación, acuerdo o cualquier **documento o documentos en los que conste la recuperación de dos mil millones de pesos** que fueron recuperados de investigaciones de combate a la corrupción." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"<https://regeneracion.mx/fiscalia-general-entrega-al-indep-cheque-por-2-mil-millones/>" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0250/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las expresiones documentales que darían cuenta de lo solicitado, toda vez que las mismas se encuentran en un expediente de investigación en trámite ante el Ministerio Público de la Federación de la **SEIDF**, por lo que actualiza la clasificación prevista en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Al efecto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.





B.16. Folio de la solicitud 0001700423120



<b>Síntesis</b>	Probables investigaciones en contra de presuntas personas vinculadas con la delincuencia organizada
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Soy un **investigador en Estados Unidos y busco información sobre Idalia Ramos Rangel, identificada por autoridades federales estadounidenses como integrante del Cártel del Golfo.** Solicito información para verificar si tiene averiguaciones previas en México y/o cargos pendientes con la justicia mexicana, si ya fue detenida y/o absuelta, y si hay una orden de extradición por parte de los Estados Unidos." (Sic)

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

"Página del FBI con información de la persona solicitada <https://www.fbi.gov/wanted/cei/idalia-ramos-rangel>, justificación de no pago: Trabajo como investigador voluntario (sin sueldo) en un portal de noticias de Estados Unidos. Esta actividad es meramente cívica y del interés público." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0251/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar cualquier investigación que se encuentre en un supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, tal y como los que se muestran a continuación, instaurada en contra de la persona de referencia, lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
  - La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,**
- y



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y**



**ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto*



mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia





B.17. Folio de la solicitud 0001700423220



**Síntesis**

Probables investigaciones en contra de presuntas personas vinculadas con la delincuencia organizada

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Soy investigador en Estados Unidos y **busco información sobre Zeferino Peña Cuéllar, identificado hace varios años como integrante del Cártel del Golfo. Se le conoce por su alias El Zefe y/o Don Zefe, y su primer nombre también se puede escribir como Seferino o Ceferino.**

*Por parte del interés público, solicito información sobre sus averiguaciones previas en México y/o si aun tiene cargos federales pendientes con la justicia mexicana, si ya fue detenido, sentenciado y/o absuelto (de ser así, en que fecha y por cuales cargos)." (Sic)*

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

*"justificación de no pago: Soy investigador voluntario (sin sueldo) y esta informacion es del interes publico y la informacion solicitada es meramente civica." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0252/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar cualquier investigación que se encuentre en un supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, tal y como los que se muestran a continuación, instaurada en contra de la persona de referencia, lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

*y*



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y**



**ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.30.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto*



*mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia**





B.18. Folio de la solicitud 0001700495520



<b>Síntesis</b>	Carpeta de Investigación FED/NL/LIN/0002532/2019
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicita copia simple de la **carpeta de Investigación FED/NL/LIN/0002532/2019**" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0253/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del expediente de investigación solicitado, toda vez que el mismo se encuentra en trámite ante el Ministerio Público de la Federación de la **SCRPPA**, por lo que actualiza la clasificación prevista en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Al efecto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Es un riesgo real, toda vez que otorgar expedientes de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades





**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

**C.1. Folio de la solicitud 0001700329320**



**Síntesis**

Estado de fuerza de la institución o contrato de compra venta de binomios caninos

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como reservada e información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicitud*

**1. ¿Cuántos perros y caballos de servicio (apoyo a la población civil en caso de desastres naturales, en competencias ecuestres y los desfiles civico-militares y binomios caninos y ecuestres) tiene esta dependencia? Especificar.**

- A. Por especie y raza
- B. Servicio que presta
- C. Años en servicio

**2. ¿De dónde provienen estos animales? Detallar.**

- A. Nombre y ubicación del criadero de su procedencia
- B. **Modo de obtención (donación, venta, rescate u otro. De ser venta, agregar copias de contratos de adquisición)**

**3. ¿Cuál es el proceso de selección de los animales que tiene esta dependencia a su cargo?**

**4. Quiénes se encargan del entrenamiento de estos animales. (De ser empresas o personas externas a esta dependencia agregar copias de contratos de prestación de servicios).**

**5. Detallar en qué consisten los cuidados y alimentación de estos animales.**

**6. ¿Cuánto gasta esta dependencia en el cuidado de los animales que tiene a su cargo desde 2010, a la fecha? Detallar.**

- A. Gastos en alimentación
- B. Gastos en servicios médicos
- C. Gastos en medicamentos
- D. Gastos en equipo de protección para estos animales

**7. ¿Qué sucede con estos animales al término de los años de servicio que presta para esta dependencia)?**

- a. **Si se adoptan, de ser así ¿cuáles son los requisitos de adopción?**



- b. ¿Se sacrifican?
- c. Alguna otra: " (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0254/2020:**

**Determinación I:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del **estado de fuerza que representan los binomios caninos** pertenecientes a esta instancia de procuración de justicia, en términos de la **fracción I, del artículo 110** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

De lo anterior, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...  
**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...  
**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**



**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario,** así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo por divulgar lo solicitado, implica revelar información relacionada con el estado de fuerza de esta FGR, lo que causaría un perjuicio a las actividades encaminadas a proteger la seguridad nacional y seguridad pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para salvaguardar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones relacionados con la dependencia, propiciando que miembros del crimen organizado, conozcan datos que puedan causar la obstrucción de los procedimientos de seguridad nacional, vulnerando con ello a la institución y al Estado Democrático de Derecho.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que con su exposición, se pondría en riesgo la operatividad de la Fiscalía,



dejando a la dependencia vulnerable ante posibles actos por parte de los miembros de la delincuencia organizada; poniendo con ello en un riesgo latente a la seguridad pública y nacional potencializando indudablemente una amenaza a las funciones de seguridad del estado. En vista de todo lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad que se garantice su derecho a la seguridad pública y nacional, al mantenimiento del orden público y la paz social por encima del interés de un particular.

- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a todas aquellas funciones propias de la institución y a los fines legales y constitucionales otorgados al consejo de seguridad pública y nacional a través de la protección de la información relacionada con la operatividad de la Fiscalía General de la República, permitiendo cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como de diversas Leyes, por lo que el derecho de acceso a la información resulta proporcionalmente importante al derecho a la seguridad de las personas.

#### Determinación II:

Por otro lado, por lo que hace al **pedido de adquisición PGR/PADQ/103/2012 y su anexo técnico**, este Órgano Colegiado ha determinado resguardar información inmersa en el mismo, de conformidad con el **artículo 110, fracciones I, V y VII** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia; lo anterior, a efecto de entregar al particular la versión pública de las documentales.

De lo expuesto, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...  
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. **Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. **Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

-

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

-

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**



Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

**Artículo 110, fracción I de la LFTAIP - Estado de fuerza y los requerimientos técnicos de la adquisición de los caninos:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo por divulgar el contenido testado en el pedido de adquisición PGR/PADQ/103/2012, implica revelar información relacionada con el estado de fuerza de esta Fiscalía General de la República, lo que causaría un perjuicio a las actividades encaminadas a proteger la seguridad nacional y seguridad pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para salvaguardar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones relacionados con la dependencia, propiciando que miembros del crimen organizado, conozcan datos que puedan causar la obstrucción de los procedimientos de seguridad nacional, vulnerando con ello a la institución y al Estado Democrático de Derecho.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que con su exposición, se pondría en riesgo la operatividad de la fiscalía, dejando a la dependencia vulnerable ante posibles actos por parte de los miembros de la delincuencia organizada; poniendo con ello en un riesgo latente a la seguridad pública y nacional potencializando indudablemente una amenaza a las funciones de seguridad del estado. En vista de todo lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad que se garantice su derecho a la seguridad pública y nacional, al mantenimiento del orden público y la paz social por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a todas aquellas funciones propias de la institución y a los fines legales y constitucionales otorgados al consejo de seguridad pública y nacional a través de la protección de la información relacionada con la operatividad de la Fiscalía General de la República, permitiendo cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez



y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como de diversas Leyes, por lo que el derecho de acceso a la información resulta proporcionalmente importante al derecho a la seguridad de las personas.

**Artículo 110, fracción V de la LFTAIP - Servidores públicos del área que resguarda y usa los binomios:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al darse a conocer la información que se omite dentro del pedido de adquisición PGR/PADQ/103/2012 solicitada se estaría revelando datos y ubicación, de las personas que están relacionadas con el manejo de los caninos, volviéndolos localizables y por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información.

**Artículo 110, fracción VII de la LFTAIP - Vulneraría los protocolos y obstruiría a la prevención o persecución de los delitos de acuerdo con lo estipulado en el de la citada Ley:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo por divulgar la información contenida en el pedido de adquisición PGR/PADQ/103/2012 implicaría que los miembros de la delincuencia organizada vulneren los procedimientos y protocolos de seguridad de la Fiscalía General de la República; lo que se traduce en obstáculo o incluso una situación endeble ante la prevención o persecución de los delitos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información relativa al pedido de adquisición de referencia implica revelar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la



sociedad que la Fiscalía General de la República cumpla con las funciones en materia de persecución de los delitos que le han sido encomendadas que un interés particular.

- III. Principio de proporcionalidad. El hacer del dominio público la información relativa al contenido que se testa en el pedido de referencia, representa un menoscabo a la capacidad de las autoridades para procurar la investigación de los delitos, evitando cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, por lo que la persecución de los delitos resulta proporcionalmente importante al derecho al acceso a la información.

Asimismo, en dicho instrumento contractual existen datos que se ubican en el ámbito de lo privado, como lo es el **número de celular del representante legal**, encontrando para tal efecto protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



C.2. Folio de la solicitud 0001700350020



Síntesis

Documentos relacionados con las reuniones del Diálogo Anual Bilateral de Alto Nivel sobre Derechos Humanos, entre México y los Estados Unidos, en reuniones el febrero de 2010 con el propósito de fortalecer la búsqueda de soluciones a los retos globales y regionales de derechos humanos, equidad de género, y la promoción de la democracia en el mundo

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito **todos los documentos**, en cualquier formato, pertenecientes en su totalidad o en parte a las **reuniones del Diálogo Anual Bilateral de Alto Nivel sobre Derechos Humanos**. Un **iniciativo entre México y los Estados Unidos**, se lanzó una **serie de reuniones el febrero de 2010** con el propósito de fortalecer de fortalecer su labor en la búsqueda de soluciones a los retos globales y regionales de derechos humanos, equidad de género, y la promoción de la democracia en el mundo y particularmente en nuestro hemisferio. Han acontecido reuniones anuales incluso en las siguientes fechas

- 12 de febrero de 2010 en la Ciudad de México
- durante el año 2011 en Washington, D.C., EEUU
- durante el año 2012 en la Ciudad de México
- 21 de marzo de 2013 en Washington, D.C., EEUU
- en abril de 2014 en la Ciudad de México
- 21 de octubre de 2015 en Washington, D.C., EEUU
- 27 de octubre de 2016 en la Ciudad de México
- 8 de diciembre de 2017 en Washington, D.C., EEUU
- en los años 2018 y 2019

Como se puede notar en el Comunicado No. 466 por la Secretaría de Relaciones Exteriores (véanse Anexo 1), la delegación mexicana han incluido miembros como el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Embajador de México ante los Estados Unidos. También han participado funcionarios y funcionarias de las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, así como de la Procuraduría General de la República.

Dado la conexión directa entre este mitin con la protección de los derechos humanos, incluso esfuerzos o acciones para prevenir y erradicar violaciones de los derechos humanos y las políticas asociadas, solicito información bajo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Artículo 8 estipula que no podrá clasificarse como reservada aquella información que



*esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, el Artículo 99 (V) estipula que los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

Anexo 1 <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-y-estados-unidos-fortalecen-el-dialogo-y-la-cooperacion-bilateral-para-proteger-y-promover-los-derechos-humanos>" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, SJA y FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0255/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad de diversos **datos personales** contenidos en los documentos localizados por la **CAIA**, en términos de la **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP, **con excepción de:**

Nombres y firmas de los Directores o Directores Generales de la entonces PGR, nombre y firma del Coordinador en la CAIA y del E.D. de dicha Coordinación; Nombre y firma de Coordinadores de Asesores; nombre y firma del Secretario Técnico de la entonces oficina del C. Fiscal; nombres y firma, correos electrónicos institucionales y teléfonos institucionales de servidores públicos de la SRE y de la entonces PGR; nombre y firma, correo institucional y número institucional de cualquier otro servidor público de otra dependencia que no se advierta haya realizado actividades sustantivas.

En currículum vitae procede el testado de los datos personales, incluyendo fotografía, con excepción del nombre, la temporalidad en la que ostentó cada cargo de la experiencia profesional, así como la experiencia en las publicaciones o participaciones que tuvo el servidor público en eventos.

Lo anterior, se refuerza con lo previsto en los **criterios 03/09 y 02/19 emitidos por el Pleno del INAI**, que señalan:

**03/09**

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.



02/19

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales, previo pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, ya sea en la modalidad de copia simple o certificada, con la posibilidad de elegir la consulta directa.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

“**VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional,***





C.3. Folio de la solicitud 0001700355020



<b>Síntesis</b>	Expediente CP/229/05 del Órgano Interno de Control
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"En respuesta a la solicitud 0001700568119, se me informa sobre la **DE-000189-2006**. En el oficio que me brinda, se hace mención al **expediente CP/229/05** que fue remitido al OIC de esa institución, consistente en 63 fojas útiles. Favor de proporcionarme una versión pública de las 63 fojas en mención." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC**.

**ACUERDO CT/ACDO/0256/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad de los datos personales visibles en el expediente requerido por el particular, tales como el nombre del denunciado, nombres de particular(es) o tercero(s), domicilios particulares, sexo, edad, estado civil, rasgos fisionómicos o media filiación de una persona, rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, así como demás datos que permiten identificar el estado de salud de una persona que cuenta con expediente clínico, así como demás datos de vehículo que permitan vincularlos con una persona física e identificable; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales, previo pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, ya sea en la modalidad de copia simple o certificada, con la posibilidad de elegir la consulta directa.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los



individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



C.4. Folio de la solicitud 0001700381720



<b>Síntesis</b>	Archivo público de Guillermo González Calderoni
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Copia simple del archivo público de Guillermo González Calderoni" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, CPA y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0257/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de **CMI**, a efecto de que clasifique como confidencial diversos datos personales inmersos en el expediente solicitado, tal como lo es el domicilio particular, números de teléfono de particulares, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, RFC, sexo, estado civil, nombre de beneficiario de seguro, huellas dactilares, rasgos físicos, firmas de particulares y estados de cuenta; así como calificaciones, promedio, tipo de acreditación, número de control, matrícula, clave y número de boleta dentro de los certificados escolares; así como las resoluciones en la que no se impuso sanción administrativa que haya quedado firme en el citado expediente, de conformidad al **artículo 113, fracción I** de la Ley en la materia, a efecto de ponerlo a la vista del particular en versión pública.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:



**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI  
**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

51



C.5. Folio de la solicitud 0001700395120



<b>Síntesis</b>	Cédula profesional de un servidor público de la Fiscalía General de la República
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Sobre **Irving Javier Hernández Campo o Irving Javier Hernández Campos**, solicito a) Puesto que desempeña b) Fecha de ingreso c) Sueldo mensual bruto y neto d) **Curriculum vitae e) Título profesional y cédula profesional f) Perfil de puesto del cargo que ocupa g) Área donde pertenece h) Actividades que realiza i) Horario laboral.**" (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"Piso 14 Apodado como "niño rata" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0258/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad de los datos personales visibles en el expediente requerido por el particular, tales como el nombre del denunciado, nombres de particular(es) o tercero(s), domicilios particulares, sexo, edad, estado civil, rasgos fisionómicos o media filiación de una persona, rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, así como demás datos que permiten identificar el estado de salud de una persona que cuenta con expediente clínico, así como demás datos de vehículo que permitan vincularlos con una persona física e identificable; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales, previo pago de los costos de reproducción y, en su caso, de envío, ya sea en la modalidad de copia simple o certificada, con la posibilidad de elegir la consulta directa.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI  
**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera Información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

**VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



C.6. Folio de la solicitud 0001700398920



<b>Síntesis</b>	Oficios de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**  
*"solicito los siguientes oficios*

- DAPS/JL/622/00
- DAPS/JL/2268/00 de 13 de enero de 2000
- DAPS/JL/2268/00
- DAPS/JL/6247/00
- SPP/CZ/2973/00 de 21 de septiembre de 2000
- SPP/CZ/2975/00 de 21 de septiembre de 2000." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**  
*"TODOS LOS OFICIOS SOLICITADOS EXISTEN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL Y LABORAL DE DAVID DIAZ PONCE." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**  
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO**  
**CT/ACDO/0259/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de diversos datos contenidos en los oficios solicitados, a fin de proporcionarlos al particular en versión pública:

- ♦ Testando **nombres y firmas de personal sustantivo**, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) de la LFTAIP.



- ◆ Testando datos personales, con base en lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

De lo anterior, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que **pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.



- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:



**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Area with horizontal dashed lines for text entry, containing handwritten marks.

~~Handwritten mark~~



**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar o pronunciarse por la información requerida:**

**D.1. Folio de la solicitud 0001700386620**



<b>Síntesis</b>	Información inherente al Servicio de Administración de Bienes y Policía Federal
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Derivado de los hechos que ilegalmente me fueron imputados por la Representación Social, en el expediente de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/2015/2011**, mediante oficio **PGR/SIEDO/DGAJMDO/1288/2018**, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Investigación de Delincuencia Organizada (SIEDO), en la Ciudad de México, **ordenó el aseguramiento de un inmueble de mi propiedad** ubicado en la Calle Uruguay número 10, Colonia los Ángeles en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, aseguramiento que se materializó mediante inscripción en el Registro número 24, Tomo 72, del Registro de Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán.

Por lo anterior y toda vez que quien suscribe desconoce si en el caso concreto se substanció el procedimiento a que contra la Ley Federal de Extinción de Dominio, en vigor hasta el 10 de agosto de 2019, en forma respetuosa solicito tenga a bien proporcionarme la siguiente información

- 1.- Proporcionar información respecto del número de expediente en el que la Fiscalía General de la Republica ejerció acción o el procedimiento de extinción de dominio.
- 2.- Proporcione información y/o documentación respecto de los bienes sobre los cuales esa representación Social ejerció la acción de extinción de dominio.
- 3.- En su caso, se proporcione copia del fallo en el que se haya decretado la extinción de dominio.
- 4.- Se proporcione información o bien la documentación con la que esa Representación Social Notificó o bien puso a disposición del entonces Servicio de Administración de Bienes Asegurados, los bienes muebles e inmuebles que me fueron asegurados, obligación que le impone el artículo 18 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- 5.- Al quedar plenamente demostrado que la C. Rosa Alejandra Osorio Gárdenas, fue absuelta del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud, en la causa penal 101/2013-BIS-VI del índice de Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande.





**D.2. Folio de la solicitud 0001700386920**



<b>Síntesis</b>	Información inherente al Sexto Circuito o Estado de Puebla
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Se anexa archivo donde se especifica la información requerida" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"La información que se pide es únicamente del Estado de Puebla" (Sic)

Archivo:

"Solicitud de información a la Fiscalía General de la República.

**PRIMERO.- Se solicita se de contestación a cada una de las preguntas que a continuación se indican en materia Federal correspondiente al Sexto Circuito o Estado de Puebla:**

1.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2016?

2.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2017?

3.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2018?

4.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2019?

5.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está dividido el Estado de Puebla en el 2016?

6.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está dividido el Estado de Puebla en el 2017?

7.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

8.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está dividido el Estado de Puebla en el 2019?

9.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

10.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 11.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 12.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 13.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 14.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 15.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 16.- ¿Cuántos indiciados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 17.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2016?
- 18.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2017?
- 19.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2018?
- 20.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2019?
- 21.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 22.- ~~¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?~~
- 23.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 24.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 25.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 26.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



27.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

28.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

29.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

30.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

31.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

32.- ¿Cuántos imputados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

33.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2016?

34.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2017?

35.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2018?

36.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en el año 2019?

37.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

38.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

39.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

40.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

41.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

42.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 43.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 44.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 45.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 46.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 47.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 48.- ¿Cuántos acusados solicitaron las salidas alternas al proceso penal en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 49.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?
- 50.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?
- 51.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?
- 52.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?
- 53.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 54.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 55.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 56.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 57.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 58.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



59.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

60.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

61.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

62.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

63.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

64.- ¿Cuántos indiciados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

65.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?

66.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?

67.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?

68.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?

69.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

70.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

71.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

72.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

73.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

74.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



75.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

76.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

77.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

78.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

79.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

80.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

81.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?

82.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?

83.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?

84.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?

85.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

86.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

87.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

88.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

89.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

90.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 91.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 92.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 93.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 94.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 95.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 96.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 97.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?
- 98.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?
- 99.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?
- 100.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?
- 101.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 102.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 103.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 104.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 105.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 106.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 107.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 108.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 109.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 110.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 111.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 112.- ¿Cuántos imputados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 113.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?
- 114.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?
- 115.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?
- 116.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?
- 117.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 118.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 119.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 120.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 121.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 122.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 123.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 124.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 125.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 126.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 127.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 128.- ¿Cuántos acusados suscribieron o alcanzaron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 129.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2016?
- 130.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2017?
- 131.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2018?
- 132.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2019?
- 133.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 134.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 135.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 136.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 137.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 138.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 139.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 140.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 141.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 142.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 143.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 144.- ¿Cuántos acusados solicitaron el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 145.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2016?
- 146.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2017?
- 147.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2018?
- 148.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en el año 2019?
- 149.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 150.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 151.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 152.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 153.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 154.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 155.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 156.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 157.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 158.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 159.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 160.- ¿A cuántos acusados se les concedió el procedimiento abreviado en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 161.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?
- 162.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?
- 163.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?
- 164.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?
- 165.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 166.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 167.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 168.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 169.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 170.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



- 171.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 172.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 173.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 174.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 175.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 176.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 177.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?
- 178.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?
- 179.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?
- 180.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?
- 181.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 182.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 183.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 184.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 185.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 186.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?



187.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

188.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

189.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

190.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

191.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

192.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

193.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?

194.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?

195.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?

196.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?

197.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

198.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

199.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

200.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

201.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?



202.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

203.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

204.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

205.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

206.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

207.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

208.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

209.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?

210.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?

211.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?

212.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?

213.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

214.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

215.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

216.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

217.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?



218.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

219.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

220.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

221.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

222.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

223.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

224.- ¿Cuántos indiciados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

225.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?

226.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?

227.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?

228.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?

229.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

230.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

231.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

232.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

233.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?



- 234.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 235.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 236.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 237.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 238.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 239.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 240.- ¿Cuántos imputados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 241.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?
- 242.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?
- 243.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?
- 244.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?
- 245.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 246.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 247.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 248.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 249.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?



- 250.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 251.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 252.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 253.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 254.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 255.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 256.- ¿Cuántos acusados fueron beneficiados con la suscripción de dos o más veces de una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 257.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?
- 258.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?
- 259.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?
- 260.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?
- 261.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 262.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 263.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 264.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 265.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 266.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 267.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?



268.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

269.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

270.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

271.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

272.- ¿Cuántos indiciados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

273.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?

274.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?

275.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?

276.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?

277.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

278.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

279.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

280.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

281.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

282.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

283.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

284.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?



285.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

286.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

287.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

288.- ¿Cuántos imputados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

289.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2016?

290.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2017?

291.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2018?

292.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en el año 2019?

293.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

294.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

295.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

296.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

297.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

298.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

299.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

300.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

301.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

302.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

303.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses



de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

304.- ¿Cuántos acusados incumplieron un acuerdo reparatorio en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

305.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?

306.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?

307.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?

308.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?

309.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

310.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

311.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

312.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

313.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

314.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

315.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

316.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

317.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

318.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

319.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?



- 320.- ¿Cuántos indiciados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 321.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?
- 322.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?
- 323.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?
- 324.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?
- 325.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?
- 326.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?
- 327.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?
- 328.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?
- 329.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 330.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, ~~septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?~~
- 331.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?
- 332.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?
- 333.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?
- 334.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?
- 335.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?



336.- ¿Cuántos imputados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

337.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2016?

338.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2017?

339.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2018?

340.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en el año 2019?

341.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

342.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

343.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

344.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

345.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

346.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

347.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

348.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

349.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

350.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

351.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

352.- ¿Cuántos acusados incumplieron una suspensión condicional del proceso en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado



de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

353.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2016?

354.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2017?

355.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2018?

356.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2019?

357.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

358.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

359.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

360.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

361.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

362.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

363.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

364.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

365.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

366.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

367.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

368.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial



conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

369.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2016?

370.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2017?

371.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2018?

372.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2019?

373.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

374.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

375.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

376.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

377.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

378.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

379.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

380.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

381.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

382.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

383.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

384.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial



conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

385.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2016?

386.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2017?

387.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2018?

388.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2019?

389.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

390.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

391.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

392.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

393.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

394.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

395.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

396.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

397.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

398.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

399.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

400.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces un acuerdo reparatorio incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial



conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

401.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2016?

402.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2017?

403.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2018?

404.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2019?

405.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

406.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

407.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

408.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

409.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

410.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

411.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

412.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

413.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

414.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

415.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo



a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

416.- ¿Cuántos indiciados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

417.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2016?

418.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2017?

419.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2018?

420.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2019?

421.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

422.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

423.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

424.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

425.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

426.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

427.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

428.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

429.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?



430.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

431.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

432.- ¿Cuántos imputados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

433.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2016?

434.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2017?

435.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2018?

436.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en el año 2019?

437.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2016?

438.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2017?

439.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2018?

440.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en el 2019?

441.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

442.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

443.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

444.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito en los meses de enero,



febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

445.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2016?

446.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2017?

447.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2018?

448.- ¿Cuántos acusados que suscribieron dos o más veces una suspensión condicional del proceso incumplieron el segundo o los siguientes en el sexto circuito subdividiéndolo de acuerdo a cada región judicial conforme está compuesto el Estado de Puebla en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en el año 2019?

SEGUNDO.- En caso de no contar con la información de alguna o algunas de las preguntas antes indicadas, indicar los motivos o causas por las cuales no se cuenta con la información.

TERCERO.- En caso de tener total o parcialmente la información solicitada en las preguntas anteriores, independientemente de poder proporcionarme en versión digital, solicito se me proporcione también de manera digital en formato de datos abiertos que pueda ser leído en formato Excel y permita su procesamiento." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

#### ACUERDO

CT/ACDO/0261/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **incompetencia** de esta Fiscalía para conocer información concerniente al **Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación**; lo anterior, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP.



Por lo que se **instruye** a la **UTAG** a orientar al particular a que reformule su cuestionamiento al **Consejo de la Judicatura Federal**, toda vez que podría ser la instancia competente para conocer de lo requerido.

[Lined area for text input]

[Lined area for text input]



**E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan las respuestas de las áreas o se instruye a que proporcionen la información solicitada:**

**E.1. Folio de la solicitud 0001700382520**



**Síntesis**

Fosas clandestinas del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2019, desglosado por año, fecha del hallazgo, número de fosas, número de cuerpos o restos, sexo, edad, lugar (estado, municipio y localidad), personas identificadas, cuántas eran migrantes, dónde se encontró la fosa y qué número de carpeta de investigación o averiguación previa

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Instrucción

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito me informe A) cuántas **fosas clandestinas** se han encontrado del **01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2019, cuántos cuerpos o restos humanos** (fragmentos, osamentas, perfiles genéticos) se encontraron en cada una de las fosas y cuántos de los **cuerpos encontrados en cada hallazgo han sido identificados**. Solicito la información sea desagregada por **año, fecha del hallazgo, número de fosas, número de cuerpos o restos, sexo, edad, lugar (estado, municipio y localidad), personas identificadas, cuántas eran migrantes, dónde se encontró la fosa y qué número de carpeta de investigación o averiguación previa** se inició derivada del hallazgo" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, SCRPPA y SEIDO.**

**Antecedentes:**

Con motivo de la petición del solicitante, la CMI remitió tabla de las diligencias de búsqueda, recuperación y análisis de cadáveres, segmentos corporales o restos óseos en las que los peritos de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses,

Por su parte la SCRPPA, proporcionó información relacionada con fosas y la SEIDO, indicó que no cuenta con una base de datos con el nivel de desglose solicitado; sin embargo proporcionó una tabla con información relacionada.



Finalmente, la FEMDH a través de la FEIDDF manifestó que no cuenta dentro del marco de sus atribuciones con el registro, seguimiento, ni control estadístico con el número de fosas clandestinas que se han encontrado de enero 2006 al 31 de diciembre de 2019. En tal virtud, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información.

No obstante, la UTAG al realizar un análisis al antecedente de solicitud diversa identificada con el folio **0001700175219**, la **Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP)** proporcionó estadística relacionada con fosas incluyendo el número de expediente, datos que son solicitados para la solicitud que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación:

FOSAS CLANDESTINAS 01 ENERO DE 2018 A 30 ABRIL DE 2019									
No	Fecha	Ubicación	Fosas	No. de Cadáveres	Sexo	Estado del Cadáver	Edad	Rosguarto	Expediente
1	16/01/2018	Estado Morelos, Huixtla Coordenadas 19°01'32.08"N 99°14'37.5"W	10	0	N/A	N/A	N/A	N/A	FED/SEIDO/UEIDMS- CDMX/000057/2017
2	18/05/2018	Estado Sinaloa, Municipio Los Mochis Coordenadas 29°34'45.02"N 109°06'17.05"W	1	2	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Restricción cadavérica	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado de Sinaloa	AP/PR/SDHPDSC/UE RPS/M25/2017/2018  AP/PR/SD/UEIDMS/UE EPD/M25/248/2018
3	04 al 15 06/2018	Estado Guerrero, La Unión de Isiaca Montes de Oca	4	1	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Guerrero	4 cadáveres en estado mixto de putrefacción	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado Guerrero	Fiscalía del Estado de Guerrero	AP/PR/SDHPDSC/FE RPS/M25/043/2018
4	07/06/2018	Estado Colima, Municipio Manzanillo, Anclado 52N, Número 45, Colonia Sector 5, C.P.28200 Coordenadas	1	1	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado de Colima	FED/SEIDO/UEIDMS- COL/0000110/2018

En atención a los datos proporcionados por la **CGSP**, es que se solicitó el pronunciamiento de las siguientes unidades administrativas, mismas que indicaron lo siguiente:

Por su parte, la SDHPDSC señaló que en su momento trabajo con el anexo de la CGSP para la corrección de algunas nomenclaturas.

Asimismo, la SEIDO indicó:

- ◆ Carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDMS-CDMX/000057/2017, se ha realizado búsquedas sin que hasta el momento se haya localizado ninguna fosa clandestina.
- ◆ Carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDMS-COL/0000110/2018. Si bien se localizaron fosas clandestinas, el levantamiento de los restos los realizó la Fiscalía del Estado de Colima quien inició la investigación correspondiente.
- ◆ FED/SEIDO/UEIDMS/EXH/044/2017, se trata de una colaboración con otro Estado.

#### Instrucción del Comité de Transparencia:

En virtud de que a la fecha de celebración de la presente sesión ordinaria, aún no se tiene un nuevo pronunciamiento de la **CMI a través de su CGSP**, es que este Órgano Colegiado ha





E.2. Folio de la solicitud 0001700388720



Síntesis

Fosas clandestinas del 2006 al 2019, desglosado por año, fecha del hallazgo, número de fosas, número de cuerpos o restos, sexo, edad, lugar (estado, municipio y localidad), personas identificadas, cuántas eran migrantes, dónde se encontró la fosa y qué número de carpeta de investigación o averiguación previa

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Instrucción

Contenido de la Solicitud:

*"Solicito la dirección y el lugar exacto de las fosas clandestinas encontradas en el país de 2006 a 2020. Requiero además: entidad, fecha y domicilio exactos, estado de los cuerpos o restos, sexo, si había niños, si fueron identificados, si se realizaron pruebas de ADN y si los restos fueron entregados a sus familias, ubicación de los cuerpos o restos y el número de averiguación previa o carpeta de investigación" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, SCRPPA y SEIDO.**

Antecedentes:

Con motivo de la petición del solicitante, la CMI remitió tabla de las diligencias de búsqueda, recuperación y análisis de cadáveres, segmentos corporales o restos óseos en las que los peritos de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses.

Por su parte la SCRPPA, proporcionó información relacionada con fosas y la SEIDO, indicó que no cuenta con una base de datos con el nivel de desglose solicitado, sin embargo proporcionó una tabla con información relacionada.

Finalmente, la FEMDH a través de la FEIDDF manifestó que no cuenta dentro del marco de sus atribuciones con el registro, seguimiento, ni control estadístico con el número de fosas clandestinas que se han encontrado de enero 2006 al 31 de diciembre de 2019. En tal virtud, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información.



No obstante, la UTAG al realizar un análisis al antecedente de solicitud diversa identificada con el folio **0001700175219**, la **Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP)** proporcionó estadística relacionada con fosas incluyendo el número de expediente, datos que son solicitados para la solicitud que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación:

FOSAS CLANDESTINAS 01 ENERO DE 2018 A 30 ABRIL DE 2019									
No	Fecha	Ubicación	Fosas	No. de Cadáveres	Sexo	Estado del Cadáver	Edad	Resguardo	Expediente
1	15/01/2018	Estado Morelos, Huilzic Coordenadas 19°01'30.08"N 99°14'37.5"W	10	0	N/A	N/A	N/A	N/A	FED/SEIDO/UEIDMS- CDMX/0000057/2017
2	18/05/2018	Estado Sinaloa, Municipio los Mochis Coordenadas 26°14'48.02"N 105°06'17.05"W	1	2	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Reducción cadavérica	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado de Sinaloa	AP/PCR/SDHPDSC/UE BRD/M2/248/2015 AP/PCR/SDHPDSC/UE BRD/M2/248/2015
3	04 al 15 06/2018	Estado Guerrero, La Unión de Isidro Montes de Oca	4	4	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Guerrero	4 cadáveres en estado mixto de putrefacción	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Guerrero	Fiscalía del Estado de Guerrero	AP/PCR/SDHPDSC/FE BPS/M1/012/2015
4	07/06/2018	Estado Colima, Municipio Manzanillo, Andador S/N, Número 52, Cotoma Sector 5, C.P.28200 Coordenadas	1	1	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Investigación realizada por la Fiscalía del estado de Sinaloa	Investigación realizada por la Fiscalía del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado de Colima	FED/SEIDO/UEIDMS- COL/0000110/2018

En atención a los datos proporcionados por la **CGSP**, es que se solicitó el pronunciamiento de las siguientes unidades administrativas, mismas que indicaron lo siguiente:

Por su parte, la SDHPDSC señaló que en su momento trabajo con el anexo de la CGSP para la corrección de algunas nomenclaturas.

Asimismo, la SEIDO indicó:

- ◆ Carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDMS-CDMX/0000057/2017, se ha realizado búsquedas sin que hasta el momento se haya localizado ninguna fosa clandestina.
- ◆ Carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDMS-COL/0000110/2018. Si bien se localizaron fosas clandestinas, el levantamiento de los restos los realizó la Fiscalía del Estado de Colima quien inició la investigación correspondiente.
- ◆ FED/SEIDO/UEIDMS/EXH/044/2017, se trata de una colaboración con otro Estado.

#### Instrucción del Comité de Transparencia:

En virtud de que a la fecha de celebración de la presente sesión ordinaria, aún no se tiene un nuevo pronunciamiento de la **CMI a través de su CGSP**, es que este Órgano Colegiado ha determinado **instruirle** se pronuncie sobre la información solicitada, de conformidad a los antecedentes señalados, en términos del **artículo 65, fracción I y III** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al particular una respuesta institucional que abarque la atención de todos los puntos solicitados.



E.3. Folio de la solicitud 0001700395620



Síntesis

Denuncias presentadas en todas las regiones donde opera la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes desde el inicio de su operación desglosada por número de folio, fecha de denuncia, tipo de delito, inicio de investigación, nacionalidad, sexo, edad,

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Instrucción

Contenido de la Solicitud:

"Adjunto archivo con la solicitud y excel correspondiente sobre acceso a la justicia de personas migrantes.

1. Número de **denuncias presentadas en todas las regiones donde opera la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes desde el inicio de su operación**. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- **Número de folio** (el número de identificación hipotéticamente asignado a cada denuncia presentada ante la Unidad).
- **Fecha de denuncia**.
- Tipo de **delito(s)** denunciado(s). 1. Privación ilegal de la libertad 2. Tráfico de personas 3. Secuestro 4. Abuso de autoridad 5. Violación 6. Extorsión 7. Desaparición forzada 8. Homicidio 9. Lesión 10. Robo 11. Asalto 12. Otros delitos
- Fecha de **inicio de la investigación**.
- **Nacionalidad** de la(s) víctima(s) (si no fue posible determinarla, "No identificado (NI)").
- **Sexo** de la(s) víctima(s) (si el sexo de la persona imputada corresponde a la categoría Masculino (M) o Femenino (F)).
- **Edad** de la(s) víctima(s).
- Si la(s) víctima(s) fue(ron) **indígena(s)** (Si o No).
- Si ha concluido la investigación, **la fecha de conclusión**.
- Si ha concluido la investigación, **¿cómo concluyó?** 1. Sentencia condenatoria 2. Orden(es) de aprehensión 3. Vinculación a proceso 4. Remitido a fiscalía/procuraduría local 5. Otro" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.







**G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida**

**G.1. Folio de la solicitud 0001700410720**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700410720** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular.
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o ~~declaración en comparecencia personal del titular.~~

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----





Tomando la votación de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.



**Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz,**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

